

PROYECTO DE LEY

DELITO DE HOSTIGAMIENTO DIGITAL

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso ... sancionan con fuerza de Ley.

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 72º del Código Penal de la Nación, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 72º: Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

1. Los previstos en los artículos 119º, 120º y 130º del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91º;

2. Lesiones leves, sean dolosas o culposas;

3. Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes;

4. Los previstos en los artículos 149º quarter del Código Penal.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio:

a) En los casos del inciso 1, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz;

b) En los casos del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público

c) En los casos de los incisos 2 y 3, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre éstos y el menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior de aquél;

d) En los casos del inciso 4, cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años o una persona con discapacidad.”

ARTÍCULO 2°: Incorpórase como artículo 149° quarter del Código Penal de la Nación el siguiente:

“ARTÍCULO 149 quarter: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años o con multa equivalente al importe de seis (6) a veinticinco (25) salarios mínimos vitales y móviles, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que mediante la utilización de tecnologías de la información y la comunicación o a través Internet, o medio de comunicación y sin estar legítimamente autorizado.

a) hostigue, acose, persiga, intimide, vigile y/o aceche a una persona;

b) haga accesible al público los datos personales de una persona, sin su consentimiento, causándole un daño y/o atentando contra su seguridad;

c) Establezca o intente establecer contacto con una persona, sin su consentimiento o por medio de terceras personas, alterando el normal desarrollo de su vida cotidiana.”

ARTÍCULO 3°: Incorpórase como artículo 149° quinto del Código Penal de la Nación el siguiente:

“ARTÍCULO 149° quinto: Se aplicará prisión de uno (1) a tres (3) años y el doble de la pena de multa establecida en el artículo anterior en los siguientes casos:

a) Cuando la acción sea realizada por dos o más personas y en forma organizada

b) Si se realizare de forma sostenida en el tiempo o de modo tal que obligare a la víctima alterar su proyecto de vida

c) Si la víctima fuera menor de 18 años

d) Si el hecho se cometiere por persona que esté o haya estado unida a la víctima por matrimonio, unión convivencial, o relación de pareja, mediara o no convivencia.

e) Si el hecho se cometiere por odio racial, religioso, de género y/o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión;

f) si el hecho se cometiere contra una mujer mediando violencia de género;

g) Si el hecho fuere cometido por una persona que haya abusado de su posición de confianza o autoridad.”

ARTÍCULO 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. Nac. Mónica Macha

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La presente iniciativa es de similar tenor a la presentada en el proyecto 6318-D-2024. En virtud de la vigencia plena de la necesidad de su sanción, consideramos imprescindible insistir con la propuesta.

El hostigamiento digital es una de las formas más comunes de violencia en línea y es un comportamiento que "se caracteriza por diversas circunstancias, como la invasión en espacios personales, el acoso, el control y la persecución. Las circunstancias antedichas pueden darse todas juntas, o no"¹. El hostigamiento también "puede tener como misión u objetivo lograr que la otra persona acceda a hacer aquello que se le exige insistentemente"² El hostigamiento digital en sus diversas formas puede tener distintos objetivos, y no solo engloba al acoso sexual digital.

Como el mundo virtual es una extensión del mundo analógico es un lugar donde se reproducen las mismas prácticas sexistas y misóginas, y es por ello que el hostigamiento digital lamentablemente es una de las formas más frecuentes de violencias digitales por cuestiones género conforme lo define la Ley Olimpia, 27.736.

En el proyecto de ley traído a consideración se busca abarcar las formas mas comunes de acoso u hostigamiento digital, esto incluye las persecuciones, intimidaciones, el acecho y la vigilancia digital, comúnmente conocidas con el nombre de Stalking, la difusión no consentida de datos personales cuando se causa un daño o se atenta contra la seguridad de una persona, más conocida con el

¹ Zerda Maria Florencia. Violencia de género digital. Editorial Hammurabi. 2da edición. 2024

² Ibid



nombre de Doxxing, y los contactos no deseados a través de las TIC cuando estos alteran el normal desarrollo de la vida de la víctima.

Es importante saber que el hostigamiento digital es una modalidad de violencia que la mayoría de las mujeres ha atravesado y no solo puede ser perpetrado por un vínculo sexoafectivo o un ex vínculo sexo afectivo, sino que también puede ser ejercido por cualquier usuario de las TIC

La encuesta “Consentimiento y Violencia Digital” Argentina del año 2021³ arrojó que:

- El 84% de las mujeres sufrieron hostigamiento digital
- El 72% de las encuestadas sufrió o conoce a alguien que recibió mensajes, emojis, memes con contenido sexual sin consentimiento
- El 48% fue presionada a enviar una foto íntima incluso después de decir que no, o conoce a alguien que le sucedió
- El 43% sufrió que la pareja le revise las cuentas de mail o redes sociales o conoce a alguien que le sucedió
- 8 de cada 10 mujeres se sintió incomoda con las situaciones de control de su actividad virtual por parte de sus parejas

También los acosos dirigidos especialmente hacia activistas de DDHH, comunicadoras y personas con voz pública, han ido en notable aumento en los últimos años, con lamentables consecuencias que degradan la democracia y el debate público, entre las que se encuentran el disciplinamiento, el silenciamiento y la autocensura de las afectadas, renuncia a determinados trabajos o cambios de ciudades por las constantes intimidaciones y hostigamientos recibidos, entre muchas otras. El informe "Muteadas: el impacto de la violencia digital contra las periodistas"⁴ da cuenta de esta realidad revelando que:

³ Encuesta “Consentimiento y Violencia Digital” Argentina. 2021. Disponible en: <https://fundacionavon.org.ar/sinohaysiesno-8-de-cada-10-mujeres-recipientes-de-contenido-sexual-sinconsentimiento>

⁴ Amnistía internacional Argentina: “MUTEADAS : El impacto de la violencia digital contra las periodistas” Disponible en: https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/delightful-downloads/2024/10/Muteadas_InformeCompleto.pdf

- El 98,3% de las agredidas recibió agresiones o insultos aislados
- EL 85,6% manifestó haber experimentado hostigamiento o trolleo
- El 45,9% fue víctima de acoso sexual o amenazas de violencia sexual
- Cinco de cada diez periodistas encuestadas víctimas de violencia manifestaron que se autocensuran en las redes sociales para evitar ser víctimas de ataques.
- EL 44,7% expresó que evita la interacción con la audiencia.
- El 34,5% dejó de participar en alguna red social.
- Casi 3 de cada 10 se sintieron físicamente inseguras ante situaciones de violencia.
- 7 de cada 10 viven con temor frente a la posibilidad de ser víctimas de amenazas o ataques en línea.
- 6 de cada 10 afirmaron que el temor también se extiende a la posibilidad de sufrir ataques fuera del ámbito online.
- 2 de cada 10 mencionaron haber buscado ayuda médica o psicológica tras un ataque en las redes sociales o plataforma digital.

Hoy en día estas conductas solo se encuentra penalizadas a nivel contravencional en la Ciudad de CABA y en el Chaco. Durante el año 2023 crecieron las denuncias de hostigamiento digital en redes y WhatsApp, registrándose una cada nueve horas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según los datos oficiales de la Unidad Fiscal Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas (Ufedyci)⁵. En el resto de las jurisdicciones del país las personas que son víctimas de estas conductas realizan denuncias que son archivadas por la inexistencia de delito. El caso de Paola Tacacho, una docente Salteña que vivía en Tucumán y que había sido hostigada analógicamente y digitalmente por su acosador durante un plazo de 5 años, hasta

⁵ La nación. Acoso en las redes sociales. En 2023, cada 9 horas se presentó una denuncia por hostigamiento digital en la Ciudad. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/seguridad/acoso-en-las-redes-sociales-en-2023-cada-9-horas-se-presento-una-denuncia-por-hostigamiento-digital-nid06022024/>



que este la asesinó en la vía pública⁶ pone de resalto la gravedad que pueden adquirir las conductas que buscan penalizarse con este proyecto.

Las acciones aquí descriptas tendrán una serie de agravantes que han sido adaptados de otros proyectos vigentes, y del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos. Habrá agravantes cuando la conducta se realizare de forma sostenida en el tiempo o de modo tal que obligare a la víctima alterar su proyecto de vida, como hemos mencionado hay personas que deben mudarse de ciudades, o cambiar de trabajos por la gravedad que reviste el hostigamiento que deben sufrir⁷. También se agravará la pena Cuando la acción sea realizada por dos o más personas o si el hecho fuere cometido por una persona que haya abusado de su posición de confianza o autoridad.

Asimismo se agravara cuando los sujetos pasivos del hostigamiento digital sean menores de edad, este agravante viene a considerar el grave problema del cyberbullyng que reciben niños, niñas y adolescentes en nuestro país y que puede tener consecuencias fatales sobre la vida de las victimas

A su vez y si bien el tipo penal que pretende crearse con este proyecto es un tipo penal neutro, porque cualquier persona, independientemente de su identidad de género u orientación sexual, puede ser víctima o victimario, el proyecto a consideración tiene la adecuada y necesaria perspectiva de género y diversidad en 4 agravantes más teniendo en miras que gran parte de las personas que sufren estas agresiones son mujeres e integrantes de los colectivos LGTTBIQ+, agredidos por su condición de tales. Por eso se agravará la pena, si el hecho se cometiere por persona que esté o haya estado unida a la víctima por matrimonio, unión convivencial o relación de pareja, aún sin convivencia, ya que gran parte de las víctimas son agredidas por personas con las que ha existido un vínculo

⁶ BBC NEWS. Femicidio de Paola Tacacho "La mató el Estado": indignación en Argentina por la muerte de una profesora de inglés apuñalada en plena calle por un exalumno que la acosó durante 5 años. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-54786756>

⁷ The Guardian. All feminists are under attack': ultra-right threat in Milei's Argentina forces writer into exile. Disponible en: <https://www.theguardian.com/global-development/2024/jan/08/feminists-under-attack-ultra-right-threat-milei-argentina-writer-exile-luciana-peker>

sexo-afectivo previo. En segundo lugar y tomando como referencia el art. 80 del Código Penal, se agrega como agravante la existencia de, odio racial, de género o la orientación sexual, identidad o expresión de género para proteger a colectivos vulnerados y de la comunidad LGTTBIQ+. En tercer lugar y también tomando como referencia el artículo 80 del código penal se agravará la pena si el hecho se cometiere contra una mujer mediando violencia de género, lo que permite castigar situaciones de violencia de género no domésticas, ya que en los entornos digitales los agresores muchas veces son desconocidos para la víctima, o bien han sido personas con las que no existió un vínculo socio afectivo, lo que puede incluir vecinos, compañeros laborales o superiores, compañeros de estudio, o etc. Estos agravantes como he mencionado ya están previstos para la figura del art. 80 del Código Penal y el proyecto 1123-D-2024 que penaliza otras formas de violencia de género digital. A su vez los agravantes A, B y D ya están incluidos en el Código Contravencional de la CABA en la figura de suplantación de identidad.

Este proyecto a consideración es un complemento de otros de mi autoría: la Ley Olimpia, y del proyecto 1123-D-2024 Ley Belén, que busca penalizar el cyberflashing, la obtención y difusión no consentida de material íntimo, los montajes pornográficos y la sextorsión. De esta manera buscamos ir incorporando al código penal las diferentes formas de violencia digital reconocidas por la Ley Olimpia conforme le ha solicitado el MESECVI a nuestro país en el informe CIBERVIOLENCIA Y CIBERACOSO CONTRA LAS MUJERES Y NIÑAS EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ. OEA y ONU Mujeres⁸, en donde se destacó que el Estado debe realizar las reformas legislativas pertinentes para ampliar la dimensión de víctimas de ciberdelitos desde una perspectiva de género, los cuales se encuentran

⁸ CIBERVIOLENCIA Y CIBERACOSO CONTRA LAS MUJERES Y NIÑAS EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ. OEA y ONU Mujeres. Iniciativa Spotlight, 2022. Disponible en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-Ciberviolencia-ES.pdf>



frecuentemente tipificados de forma neutra. También se les solicitó a los Estados parte que deben establecer procedimientos legales justos y eficaces para que las mujeres y las niñas víctimas de violencia en línea puedan acceder a la justicia, garantizándoles no sólo el acceso a recursos efectivos para procesar y condenar a los responsables de actos de violencia sino también para combatir la impunidad y prevenir una nueva victimización y futuros actos de violencia, y se solicitó que las víctimas de violencia digital cuenten con amplias posibilidades de ser escuchadas y actuar en los procesos de esclarecimiento de los hechos, de sanción de los responsables y de reparación.

Que asimismo en el debate legislativo en la votación de Ley Olimpia gran parte de las oradoras coincidieron en resaltar que de nada sirve que se cree legislación que reconozca a la violencia digital si no se legislan tipos penales que la sancionen adecuadamente, por lo que, si bien se ha dado un gran paso con la sanción de la ley Olimpia, necesitamos que la reforma integral sea completada.

Es sabido que la violencia de género tiene su origen en una relación de poder desigual que está presente en todos los ámbitos de nuestra vida y esto incluye los entornos digitales, por eso necesitamos que se sancionen las violencias telemáticas que producen efectos sumamente disvaliosos en la vida de quienes la sufren.

Por las razones expuestas es que solicitamos la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Dip. Nac. Mónica Macha

